

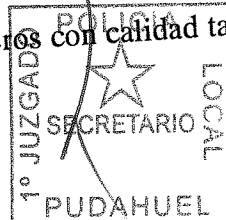
PUDAHUEL, a veinticinco de julio de dos mil diecisiete.-

VISTOS:

1º. – Que a fojas uno y siguientes rolan querella y demanda civil, interpuestas por don FRANCISCO MARTINEZ-CONDE FUENTES, abogado, domiciliado en Mac Iver N° 225, oficina 402, Santiago, en representación de don MARCELO ALEJANDRO DEL VALLE ZUÑIGA, empresario, domiciliado en Oscar Castro N° 91, comuna de Lampa, cédula de identidad N° 13.886.138-4, que dan cuenta a este Tribunal de una supuesta infracción a la Ley 19.496, cuyos términos se analizarán más adelante, deducidas en contra de AUTOMOTORES GILDEMEISTER S.A, sociedad del giro de su denominación, Rut N° 79.649.140-K, representada por don CRISTIAN BENJAMIN LEIGHTON FUENTES, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en Américo Vespucio N° 570, de esta comuna, a fin de que sea condenada al pago de una indemnización total de \$63.400.000, desglosados en \$10.800.000, por concepto de daño emergente, \$22.600.000, por concepto de lucro cesante y \$ \$30.000.000, por concepto de daño moral, más reajustes, intereses y costas, dando inicio en este Tribunal a la causa ROL 2468-9-2017.

Funda su denuncia en el hecho que con fecha 30 de septiembre de 2016, su representado adquirió en la Compañía Gildemaister, un bus nuevo, sin uso, marca Yutong, el que fue entregado el día 6 de octubre de 2016, el que sin embargo tenía 4.000 kilómetros recorridos, lo que jamás le fue informado por el vendedor. El día 28 de octubre de 2016 hizo la primera mantención del bus la que debía ser gratis, pero se cobró \$71.400 por insumos y mano de obra, haciendo ya su representado la observación que la máquina tenía el tren delantero en mal estado y aun así no fue revisado. El día 6 de diciembre pasado el bus volvió a ingresar a taller, por motivo de garantía de 20.000 kilómetros y por el mismo desperfecto del tren delantero, omitiendo nuevamente dicha reparación, debiendo pagar \$254.171, despachándose el bus nuevamente sin haber revisado el tren delantero. A mayor abundamiento, posteriormente se desprendió la tapa del cubre carter. Con fecha 3 de enero de 2017, ingresó nuevamente la máquina por garantía ya que no se había subsanado ni reparado el desperfecto y se mantenían los sonidos extraños del tren delantero y dificultades de frenado y desplazamiento.

En virtud de las reiteradas fallas, mal servicio de la empresa y el riesgo que corría su representado al poner en circulación una máquina de transporte de pasajeros con calidad tan



97

iciente se solicitó la devolución del dinero. Con fecha 18 de enero de 2017, se sostuvo una reunión con el gerente, el que se comprometió a la reparación definitiva de la máquina y el siguiente cheque sería cobrado el 15 de mayo de 2017 para cubrir los gastos de la operancia de la máquina, más un mes de garantía extra por esta última reparación y en el caso que fallara nuevamente, serían restituidos los dineros pagados. Sin embargo, el taller no emitió documento que acreditara el mes de garantía extra ni la prórroga de los documentos acordados hasta el 15 de mayo y menos un informe formal y por escrito de la reparación del bus, el que a la fecha de la presentación de la demanda se encontraba en taller.

2º. - Que a fojas 58 y siguientes, rola acta de comparendo de contestación, conciliación y prueba, en el que la demandada mediante escrito rolante a fojas 35 y siguientes, formuló sus descargos a la denuncia y contestó la demanda deducida en su contra en los términos que se explicitarán en los considerandos de esta sentencia.-.

Avenimiento, no se produce.-

3º Que a fojas 58, la parte querellante y demandante, reiteró los documentos agregados a los autos de fojas 11 a 27, esto es: 1) Mandato Judicial; 2) Factura de Compra; 3) Factura de pago de IVA; 4) Factura que acredita fecha de entrega e insumos que se pagaron por mantención de fecha 28.10.2016; 5) Factura que acredita fecha de entrega de vehículo e insumos de fecha 07.12.2016; 6) Cinco ordenes de Servicio que acreditan el ingreso de vehículo, de fechas 6.12.2016; 26.12.2016; de fecha 03.01.2017; 26.01.2017 y 25.01.2017. Acompañando además en la audiencia, los siguientes documentos: 1) Orden de servicio N° ot-10000468192, de fecha 26.01.2017 que corresponde al último ingreso del bus perteneciente a su representado al taller, donde se detalla además como cobro de garantía de SVT (SERVICIO TECNICO). Dichos documentos, agregados de fojas 44 a 57 de autos, no fueron objetados ni observados por la contraria.

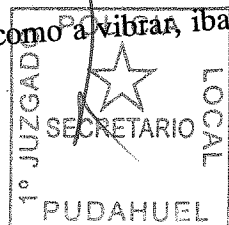
4º La parte querellada y demandada de AUTOMOTORES GILDEMAISTER SpA., acompañó con citación, los siguientes documentos: 1) Guía de despacho emitida el 6 de octubre de 2016; 2) Factura de compra de fecha 30 de septiembre de 2016; 3) Factura que acredita fecha de entrega de bus e insumos que se pagaron por mantención de fecha 28.10.2016; 4) Factura que acredita fecha de entrega de vehículo e insumos de fecha 07.12.2016; 5) Cinco ordenes de Servicio que acreditan el ingreso del vehículo, de fechas 6.12.2016; 26.12.2016; de fecha 03.01.2017; 26.01.2017 y 25.01.2017; 6) Certificado de



garantía de YOTONG; 7) Certificado de cumplimiento de las normas de emisión establecidas por Decreto Supremo 5594; 8) Resumen de Manual de Garantía YUTONG; 9) Certificado de cumplimiento de normas de emisión de ruido; 10) Email de fecha 31 de enero de 2017, emitido por don CRISTIAN PEREZ, empleado de AUTOMOTORES GILDEMAISTER, dirigido a doña INGRID BORNANT, en el cual se comunica a don MARCELO DEL VALLE que el bus se encuentra para su retiro desde el día jueves 26 de enero de 2017, en perfectas condiciones de uso y funcionamiento. Dichos documentos fueron agregados a los autos de fojas 46 a 57 y a fojas 62 y siguientes fueron objetados por la contraria.

5° Que a fojas 59, rola declaración de la testigo doña EDITH MENDEZ RUIZ, 59 años, técnico paramédico, domiciliada en Barros Luco N° 699, Lampa, cédula de identidad N° 7.193.874-3, quien debidamente juramentada expuso. "Que el día 30 de diciembre del año 2016, salió de su domicilio a esperar la liebre que va a Estación Central y que pasa por afuera de su casa, línea Estación Central-Noviciado, no sabe número, porque nunca se fijó, y subió a la liebre y notó algo raro porque sonaba algo en el bus y lo comentó con otra pasajera y de repente por Lo Echevers el bus empieza a moverse hacia todos lados y sonaban como fierros o chatarra, por lo que le reclamaron al chofer porque todos iban asustados, por lo que él quiso ir más lento y se fue hacia un lado y detuvo la máquina y le siguieron reclamando. El chofer bajó y pedía disculpas, porque la máquina cuando la compró empezó a fallarle y que la había llevado donde las hacían y les pedía disculpas y empezó a llamar por teléfono y llamó a la garita para que enviaran otro bus para que los llevara y les devolvió el dinero, porque es un bus interurbano al estilo antiguo, con boleto. Y ahí les comentó que iba a presentar una demanda porque no era primera vez que le pasaba y les pidió a los que pudieran servirle de testigos los datos y la llamó para pedirle que viniera, lo que ella hace porque si él no hubiera estado atento, corrían mucho peligro con lo que le pasó a su máquina".

6° Que a fojas 60 rola declaración del testigo don MARCO DIAZ VENEGAS, 33 años, agricultor, domiciliado en Villa Los Girasoles N° 857, Lampa, cédula de identidad N° 15.601.709-4, quien debidamente juramentado expuso: "Que comparece al Tribunal porque un día de diciembre de 2016, poco antes de fin de año, tomó el bus a la salida de su casa, anduvieron un poco y por ahí en calle Sol de Septiembre el bus empezó como a vibrar, iba



... muy fuerte. Después, entrando como hacia Lo Echevers, el bus empezó a balancearse y como que algo le sonaba, un zapateo y como que el bus se movía solo, varias de las personas reclamaron al chofer que se detuviera a ver qué había pasado, él se detuvo y el hombre bajó a otro bus y en ese tiempo las personas que iban arriba como diez a quince empezaron a hablar con él, quien les devolvió la plata del pasaje, porque no es bus del Mansantiago y les dijo a todos si por cualquier cosa los podía llamar a declarar, porque les pedía disculpas y les contó que no era primera vez que le había pasado eso, dándole sus datos y lo llamó. Agrega que el movimiento del bus era algo muy brusco y él que tiene camiones, sabe que era algo anormal".

7° Que a fojas 60, rola declaración del testigo don VICTOR OLGUIN ASTUDILLO, 35 años, mecánico, domiciliado en Isabel Riquelme N° 2016, Lampa, cédula de identidad N° 14.126.158-4, quien debidamente juramentado expone: "Que comparezco al Tribunal porque Marcelo le llamó un día que quedó "en pana" para ver si le podía ayudar, y estaba en calle Lo Echevers donde él llegó, verificando que podía ser trasladado en leve movimiento hacia su taller y sin grúa. Luego, lo revisé e hice las observaciones y determinó que no estaba en condiciones para seguir circulando porque tenía los extremos de dirección malos, el buje del pasador de muñón en mal estado y expresó además que él no le podía meter mano a su vehículo, porque estaba en garantía, así que le recomendé que se atendiera con la empresa donde sacó su bus, porque el bus era nuevo, no sabe de cuándo, que tenía 29.000 km. Él estaba muy enojado, porque le dije que no era posible que un bus nuevo estuviera en esas condiciones, además dicho bus sólo lo conduce él. Fue la única vez que supo de eso, cuando él lo llamó muy preocupado. Agrega que estudió en Inacap dos años y basa todo en su experiencia trabajando con su papá pues no tiene título".

8° Que a fojas 62 y siguientes el querellante formuló observaciones a la defensa de la contraria y objetó la totalidad de la documental acompañada por ésta, salvo guía de despacho y facturas agregadas a fojas 46 y 47.

9° Que a fojas 77 y siguientes, rola Informe Pericial Técnico Mecánico, del vehículo placa patente JBDB-43, marca Yutong, que como conclusión señala: "La denuncia realizada por la demandante fue efectiva, siendo reparado bajo los conceptos de "Garantía del fabricante". La anomalía era grave, ya que existían problemas en el sistema de dirección y frenos, las cuales luego de innumerables reclamos fueron solucionados, encontrándose la



máquina actualmente en buenas condiciones y la falla se originó en el interior del componente y fue falla de fábrica. Reitera que la denuncia realizada fue efectiva, ya que el móvil funcionaba en forma deficiente, con peligro a la integridad de sus ocupantes, siendo esto grave por ser un vehículo de transporte de pasajeros. Este informe no fue objetado ni observado.-

10º Que a fojas 93, se trajeron los autos para fallo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

A).- EN CUANTO A LA OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS:

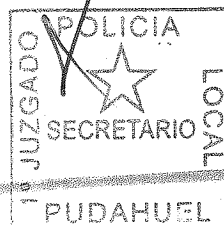
PRIMERO: Que a fojas 62 y siguientes, la parte querellante y demandante, objetó los documentos acompañados por la contraria, salvo la guía de despacho mal denominada "factura" factura de compra agregadas a fojas 46 y 47, porque son instrumentos privados, los cuales carecen de falta de integridad y autenticidad, pero no basado en ningún hecho concreto que permita controvertir dichos documentos, los que claramente son armónicos con los restantes antecedentes.

SEGUNDO: Que además, las objeciones efectuadas a los documentos señalados obedecen a un acto de carácter subjetivo por parte del apoderado de la parte querellante y demandante y apreciando la validez de dichos documentos contrastándolos con el mérito de los restantes antecedentes agregados a esta causa, todo sopesado conforme a las normas de la sana crítica, y sin perjuicio de lo que se resuelva en definitiva, se procederá a rechazar dichas objeciones en la parte resolutive de este fallo.-

B).- EN CUANTO A LO INFRACCIONAL:

TERCERO: Que la querella de fojas uno y siguientes, interpuesta ante una infracción a la Ley 19.496, deducida en contra de AUTOMOTORES GILDEMEISTER SpA, solicita que se sancione a la denunciada como responsable de infracción a las normas de la ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, fundándola en los hechos y disposiciones legales que a continuación se comentarán.

CUARTO: Que la denuncia se basa en el hecho reiterado de fallas periódicas presentadas por un bus marca "YUTONG", que con fecha 30 de septiembre de 2016, el señor DEL VALLE ZUÑIGA compró a la querellada, el que luego de ser entregado al



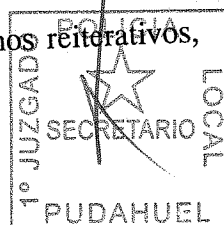
sumidor, presentó una serie de desperfectos en el sistema de dirección y frenos, los cuales ocurrieron en el período comprendido entre su adquisición y comienzos del 2017.

QUINTO: Que en lo principal de fojas 35 y siguientes, la querellada y demandada negó los hechos que se le imputan, solicitando el rechazo de la denuncia en razón de los siguientes argumentos sintetizados: 1) Que los supuestos problemas del bus, se debieron a problemas de uso del vehículo por parte del querellante y demandante, corrigiéndose las anomalías, pero que sin embargo los desperfectos que se mantuvieron fueron por el exceso de uso y requirió además las mantenciones de aquél fuera de norma según el kilometraje. Agrega que el vehículo se encuentra actualmente en el Servicio Técnico, sin ser retirado por su propietario. Finaliza solicitando que la querella sea rechazada, con costas.-

SEXTO: Que sin embargo, los restantes antecedentes, específicamente las ordenes de trabajo y especialmente el Informe Técnico Pericial de fojas 77 y siguientes y en especial sus conclusiones a fojas 80 y siguiente, no objetado ni observado, armonizan con la versión de la querellante y demandante, especialmente al especificar que el vehículo de transporte de pasajeros motivo del litigio, presentó fallas en la dirección y frenos, las que son del interior del componente y **de fábrica**, lo que implica una conducción imposible e insegura, con los riesgos consiguientes para el conductor y en especial para terceras personas que se movilizan en aquél, desperfectos de fabricación que deben entonces ser considerados como efectivos.

SEPTIMO: Que en dicho Informe Pericial derivado de una inspección técnica del vehículo, se concluyó a fojas 81, y después de un completo chequeo, que: "...la denuncia realizada por la demandante, fue efectiva, y la falla se originó en el interior del componente y **fue falla de fábrica**. Las anomalías eran graves, ya que existían **problemas en el sistema de dirección y frenos**, las cuales luego de **innumerables** reclamos fueron solucionadas, encontrándose la máquina actualmente en buenas condiciones, reiterando que la falla se originó en el interior del componente y fue desperfecto de fábrica. Reitera que la denuncia realizada fue efectiva, ya que el móvil funcionaba en forma deficiente, con peligro a la integridad de sus ocupantes, siendo esto grave por ser un vehículo de transporte de pasajeros,..."

OCTAVO: Que a mayor abundamiento la demandada **vendió un vehículo nuevo sin uso**, pero que sin embargo, aquél presentó diversos desperfectos, algunos reiterativos,



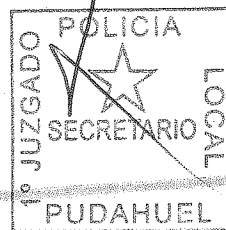
se acreditaron con el informe pericial que se acompañó en autos a fojas 77 y siguientes, los cuales después de varios ingresos a taller fueron reparados, no constando la efectividad de la última reparación y mantención, pero han sido de tal naturaleza, que en ningún caso tienen que ser asumidos o soportados por el comprador, quien hizo un esfuerzo económico importante para adquirir un vehículo nuevo, sin fallas, para prestar servicio de transporte diario, para así evitar deficiencias que podrían ser propias de un vehículo de segunda mano, perjudicando con ello la calidad y seguridad del servicio de abastecimiento prestado, y que en ningún caso pueden atribuírsele al querellante, toda vez que en el acucioso informe pericial no hay ningún acápite que se refiera a que los diversos y reiterados desperfectos del bus pudieran atribuirse siquiera parcialmente al adquirente.

NOVENO: Que en atención a lo ya señalado, se puede establecer que el vehículo dentro del plazo especial de garantía extendida, según consta de fojas 13 a 27 y siguientes, presentó desperfectos, cuya naturaleza han sido de aquéllas que contempla como infracción la ley 19.496, en sus artículos 20 letra e) y f), en relación al 23 inciso primero del mismo cuerpo legal, desechándose entonces el argumento absolutorio de la defensa, sin perjuicio que además, el incumplimiento por parte de la demandada en dar solución al defecto que presentaba el producto, negligentemente se mantuviera por muchos meses, sin ninguna solución real, conducta impropia comprendida entre las situaciones que se suelen producir entre las partes en razón de que perduró el incumplimiento de la obligación de garantía eficaz que se impone al fabricante e importador, y de quienes intervengan en la cadena de comercialización.-

DECIMO: Que respecto a los hechos en que se funda esta querella, esto es, la imputación hecha por el querellante y demandante en su calidad de consumidor, en contra de AUTOMOTORES GILDEMAISTER SpA., en el sentido de haber vulnerado ésta la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores, es necesario hacer presente:

1º.- Que para la finalidad arriba consignada, se hace indispensable puntualizar en lo que toca al campo de acción de la Ley N°19.496, que ésta tiene por objeto normar las relaciones entre proveedores y consumidores, establecer las indemnizaciones por perjuicios causados al consumidor y señalar el fundamento aplicable en esta materia.

2º.- Que el artículo 3, de la mencionada ley, establece que: "Son derechos y deberes básicos del consumidor: ...e) el derecho a la reparación e indemnización adecuada y oportuna de todos los daños materiales y morales en caso de incumplimiento de cualquiera de



obligaciones contraídas por el proveedor, y el deber de accionar de acuerdo a los medios de la ley franquea.”.

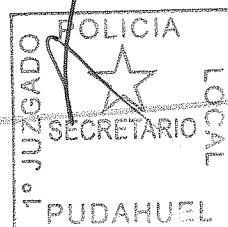
3º.- Por su parte, el artículo 23º de la Ley 19.496, señala: “Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o **en la prestación de un servicio, actuando con negligencia**, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o **deficiencias en la calidad**, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, **seguridad**, peso o calidad del respectivo bien o **servicio**”, lo que en la especie ha ocurrido pues la mala atención al cliente ha sido de toda evidencia.-

Así y con el mérito de los antecedentes analizados precedentemente, el suscrito procederá en la parte resolutive de este fallo, a acoger la querella presentada en lo principal de fojas uno y siguientes.

C) EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL:

DECIMO PRIMERO: Que en el primer otrosí de fojas 1 y siguientes, rola demanda civil, interpuesta por don FRANCISCO MARTINEZ-CONDE FUENTES, en representación de don MARCELO DEL VALLE ZUÑIGA, ambos ya individualizados, que da cuenta a este Tribunal de una infracción a la Ley 19.496, deducida en contra de AUTOMOTORES GILDEMEISTER SpA., también ya individualizados, a fin de que sea condenada al pago de una indemnización total de \$63.400.000, desglosados en \$10.800.000, por concepto de daño emergente, \$22.600.000, por concepto de lucro cesante y \$ \$30.000.000, por concepto de daño moral, más reajustes, intereses y costas, haciendo presente en su libelo, que constando la existencia de los vicios ocultos del bien, tiene derecho como consumidor a la resolución del contrato.

DECIMO SEGUNDO: Que contestando la demanda civil, la Sociedad demandada solicitó en el primer otrosí de fojas 35, su rechazo con costas, en razón de carecer de todo mérito, puesto que el vehículo de marras ha ingresado al servicio técnico de la demandada para efectuarle “mantenciones y reparaciones con cargo a la garantía de fábrica”. Sostiene asimismo, que los supuestos daños no pueden ser considerados como perjuicios y por ende no puede solicitarse una indemnización por el pago de ellos, como tampoco lo pueden ser los arriendos de estacionamientos, honorarios por contrato de arriendo, seguro automotriz, permiso de circulación, seguro obligatorio, pago de abogado, por no contribuir ellos a un menoscabo en su patrimonio. En consecuencia, afirma que de ser acogida la demanda sólo

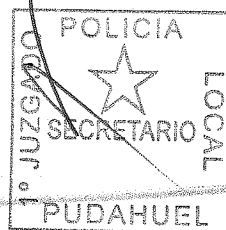


procedería tener por acreditado que su representada ha incurrido en algún incumplimiento, pero en caso alguno por la suma demandada, solicitando en definitiva que la indemnización sea rechazada, con costas

DECIMO TERCERO: Que sin embargo, tras analizar los antecedentes, el suscrito considera que si bien la empresa efectuó formalmente las revisiones y reparaciones de las reiteradas fallas mecánicas presentadas por el vehículo, con más de algún cargo al consumidor, de las que dan cuenta las diversas órdenes de trabajo agregadas a los autos, no objetadas ni observadas, dichas reparaciones fueron "incompletas y deficientes", toda vez que el bus ingresó en varias oportunidades por la misma falla, y aun así no se resolvió el problema de manera eficiente y oportuna, lo que se acreditó también con el informe pericial que se acompañó en autos, el cual, si bien es cierto establece que las observaciones reclamadas por el denunciante ya fueron reparadas, no es menos cierto que aquél también señala que ellas se mantuvieron en el transcurso del tiempo, de lo que dan cuenta diversos documentos agregados por el querellante, lo que sin duda han generado daño al consumidor, pues hizo un esfuerzo económico para comprar un vehículo nuevo, con el propósito justamente de evitar deficiencias que son propias de un vehículo de segunda mano, y las que no pueden atribuirse a terceros ni a manipulaciones del querellante.-

DECIMO CUARTO: Que en virtud a lo expuesto, el suscrito concluye que el vehículo adquirido como nuevo, presentó defectos de fabricación de tal naturaleza, que lo hacen inapto para el uso al que iba a ser destinado, siendo inaceptable que la denunciada y demandada haya prestado un servicio de mantención y reparación reiterada y prolongada en el tiempo, claramente negligente y deficiente, pues en su calidad de Empresa del rubro, se espera que ella proporcione un buen y satisfactorio servicio desde el inicio hasta el final de la garantía, lo que constituye una legítima expectativa del demandante, lo que en la especie nunca ocurrió de manera oportuna y eficaz..

DECIMO QUINTO: Que en conclusión se dará lugar a la acción civil interpuesta por don MARCELO DEL VALLE ZUÑIGA, y acorde a lo señalado por el artículo 20 letra c) y f) de la ley 19.496, procede acoger la opción tomada por el demandante, y ordenar la resolución del contrato celebrado entre las partes quedando sin efecto la compraventa metería de autos, y encontrándose el bus en poder de la querellada lo que se considerara como restitución del bus a la demandada para los efectos contemplados en el artículo 20



primero de la Ley N° 19.496, la demandada AUTOMOTORES GILDEMAISTER, representada por don CRISTIAN BENJAMIN LEIGHTON FUENTES, deberá la devolución de la totalidad del precio efectivamente pagado como pie ascendente a cantidad de \$10.000.000 (diez millones de pesos); la devolución de la suma por concepto de permiso de circulación de \$500.000; y a la devolución de la totalidad de cheques entregados por el comprador cuya cobranza estuviere pendiente.

La devolución de la parte del precio bruto efectivamente pagado, deberá efectuarse con más reajustes e intereses corrientes, calculados en la forma prescrita por el artículo 27 de la Ley 19.496.

DECIMO SEXTO: Que en cuanto al daño moral, considerado expresamente como demandable en cualquier asunto tratado por la Ley 19.496, según lo estipula su artículo 3° letra e) al referirse a los derechos del consumidor, indicando que éste tiene: "El derecho a la reparación e indemnización adecuada y oportuna de todos los daños materiales y morales en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas por el proveedor...".

Para determinar su procedencia y la efectividad del hecho reclamado, prolongado sin solución en el tiempo, se ha tenido en consideración lo expuesto por el actor, los dichos de los testigos presentados y la efectividad del hecho reclamado, circunstancia que lógicamente le provocó mortificación, molestias y angustia, las que indudablemente fueron efectivas, lo que se puede acreditar al constatar los diversos antecedentes de autos e indicios los que, apreciados además en conformidad a la sana crítica, permiten concluir al suscrito que existe la presunción de existencia de dicho daño moral, preocupación, molestias prolongadas, frustración y compromisos materiales sin cumplir por la falta de ingresos, todos vividos durante varios meses y con todos sus efectos, situación reflejado en reflejada en diversos malestares experimentados por el actor, por lo que en consecuencia, se deberá acoger su cobro.

Por lo razonado precedentemente y de acuerdo a lo contemplado en el artículo 3, letra e), de la ley 19.496, se dará lugar también a una indemnización por daño moral reclamado, y se declarará que la demandada deberá **pagar al demandante** una suma regulada prudencialmente en **\$1.500.000**, (un millón quinientos mil pesos) como indemnización por el daño moral causado al actor, con más reajustes calculados de acuerdo a lo señalado por el artículo 27 de la Ley 19.496, e intereses corrientes calculados de igual forma.-



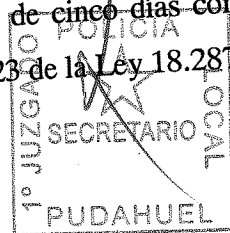
DECIMO SEPTIMO: Que en cuanto al cobro del lucro cesante, si bien el bus en cuestión fue adquirido para el transporte de pasajeros, el actor no aportó ningún antecedente que acredite fehacientemente su cobro, razón por la cual el ítem por cobro de lucro cesante, será desestimado.

POR ESTAS CONSIDERACIONES, y teniendo presente lo dispuesto en la ley 15231, Ley 18.287, artículos 1, 14 y 17; artículos 1, 3 letra e), 12, 20, 23, 27, y 50 de la Ley Nº19.496, artículos 144, 341 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y artículos 2314, 2315 y 2316 del Código Civil, se declara:

- 1).- Que se rechaza la objeción documental planteada a fojas 62 y siguientes.
- 2).- Que se acoge la querella infraccional de fojas 1 y siguientes, y se condena a **AUTOMOTORES GILDEMAISTER SpA.**, representada por don **CRISTIAN BENJAMIN LEIGHTON FUENTES**, ya individualizada en autos, al pago de una multa regulada prudencialmente en **DIEZ UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES.**

3).- Que se acoge la demanda de autos declarándose resuelta la compraventa motivo de este pleito, y se condena a la Sociedad demandada ya singularizada en el numeral anterior a devolver al demandante don **MARCELO DEL VALLE ZUÑIGA**, la totalidad del precio bruto percibido efectivamente por la venta del **BUS YUTONG ZK6729 DG EV BASICO** que adquirió a la demandada, ascendente a \$10.000.000 (diez millones de pesos); la devolución de la suma por concepto de pago de patente o permiso de circulación de \$500.000, así como también la devolución de los cheques entregados como cuotas y pendientes de cobro, y por daño moral la suma de \$1.500.000 (un millón quinientos mil pesos) con más reajustes e intereses corrientes, calculados en la forma establecida en el artículo 27 de la ley 19.496, **debiendo emitir en el plazo de cinco días hábiles, contados desde que este fallo quede ejecutoriado, la correspondiente Nota de Crédito anulando la venta materia de este juicio, para requerir la anotación o inscripción pertinente en el Registro de Vehículos Motorizados a cargo del Servicio del Registro Civil e Identificación.**

- 4).- Que se desestima la demanda en cuanto al cobro de lucro cesante.
- 5).- Que se condena **en costas a la demandada.**
- 6).- Que si la multa no fuere pagada dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del fallo, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 18.287.-



ROL 2468-9-2017

107

7).- Una vez ejecutoriada la sentencia, remítase copia autorizada de ella al Servicio Nacional del Consumidor, de acuerdo a lo ordenado por el artículo 58 bis de la Ley 17.496.

Anótese, regístrese, notifíquese por cédula y archívese en su oportunidad.-

2468-9-2017

DICTADA POR DON JAIME LASO AROCA, JUEZ TITULAR

AUTORIZA DON FERNANDO YAÑEZ REYES, SECRETARIO TITULAR.-

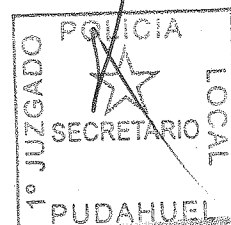
CERTIFICO Que con esta fecha envié carta certificada a

Don

Notificando la resolución de fojas

Pudahuel,

SECRETARIO



Santiago, veintiséis de junio de dos mil dieciocho.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con las modificaciones siguientes:

1.- En su motivo octavo, parte final, se suprime toda la reflexión que se inicia con la frase “...no constando la efectividad de la última reparación...” y que concluye con la aseveración siguiente: “...pudieran atribuirse siquiera parcialmente al adquirente”;

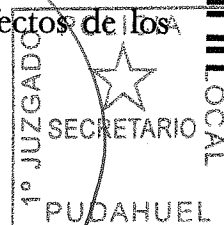
2.- Se suprimen sus fundamentos décimo tercero a décimo sexto.

Y se tiene además presente:

Primero: En el orden civil –y en lo que resulta atingente en función del recurso deducido–, la pretensión del actor ha sido la de obtener la devolución del precio pagado con motivo de la compra del bus de que se trata, la restitución de lo pagado por concepto de “patente” (permiso de circulación) y la reparación del daño moral que aduce en su demanda;

Segundo: En lo que atañe a la solicitud de devolución de lo pagado a título de precio del contrato, es preciso remarcar que el artículo 20 de la Ley 19.496 consagra una garantía legal, franqueando al consumidor un derecho de opción, esto es, la posibilidad de impetrar la reparación gratuita del bien, reposición o reemplazo o bien la devolución de la cantidad pagada con motivo de la adquisición. Vale la pena remarcarlo: se trata de un derecho alternativo, o sea, es una cosa o la otra, pero no pueden ser varias a la vez ni tampoco en forma sucesiva, si se ha dado el caso que el vendedor ha cumplido con la opción escogida por el consumidor;

Tercero: En la especie, en la propia demanda el actor refiere la existencia de un acuerdo de hacer efectiva la garantía (“entraría por garantía para su reparación final”), que hubo un compromiso de reparación definitiva que en el caso que fallara se restituirían los dineros pagados, contando para ello con la debida asesoría legal de su confianza. En consecuencia, es evidente que en su oportunidad el consumidor optó por la reparación gratuita del vehículo. Ahora bien, a lo señalado sigue indicar que –conforme lo comprueba el peritaje de fojas 77–, el bus de que se trata fue reparado bajo el concepto de “garantía de fábrica”, siendo solucionados los desperfectos de los



que adolecía al punto de encontrarse en buenas condiciones mecánicas, según dicho dictamen especializado;

Cuarto: Por lo tanto, al haber optado el consumidor por la reparación gratuita del bien y al encontrarse éste debidamente reparado y en condiciones de ser usado para el destino de su adquisición, no puede haber lugar a la devolución de los dineros entregados a propósito de la compra aludida. Menos atendible puede ser la pretensión de obtener la devolución de lo pagado por concepto de "patente", si se tiene en cuenta que el bus tiene a su haber un recorrido de casi 30.000 kilómetros, mientras estuvo en poder del actor. Respecto del daño moral, para que el mismo sea indemnizable ha de ser serio y de entidad, en términos que las simples molestias y contratiempos -como ha sido el caso-, no están revestidos de una dimensión tal que justifique su resarcimiento económico.

Por estas razones, **se revoca** la sentencia apelada de veinticinco de julio de dos mil diecisiete, escrita a fojas 96, en cuanto por ella se acoge la demanda civil y, en cambio, se decide que la misma queda rechazada, sin costas.

Se confirma en lo demás apelado la misma sentencia.

Redactó el ministro señor Astudillo.

Regístrese y devuélvase.

NºTrabajo-menores-p.local-Ant-1521-2017.

Pronunciada por la **Séptima Sala** de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Alfredo Pfeiffer Richter e integrada por el Ministro señor Omar Astudillo Contreras y por la Abogada integrante señora Claudia Chaimovich Guralnik. No firma el Ministro señor Pfeiffer por haber fallecido. Autoriza el (la) ministro de fe de esta Itma. Corte de Apelaciones de Santiago.

